



## **Poder Judicial**



### **VICENTIN S.A.I.C S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

**21-24928704-8**

**Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.**

RECONQUISTA (Santa Fe), 18 de Marzo de 2020.-

**AUTOS Y VISTOS:** estos caratulados “VICENTIN S.A.I.C S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN” 21-24928704-8, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de esta ciudad; Y

**CONSIDERANDO:** Que, el Dr. Miguel Lautaro Dentone, planteó la recusación con causa del suscripto, invocando la aplicación de los Arts. 10, incs. 5, 7 y 9; y 17 del CPCCSFe; Alegó para ello que, a consecuencia de la precedente actuación profesional como abogado del Banco Nación, esta Magistratura habría perdido la imparcialidad con dicho eventual pretense acreedor concursal;

Acompañó un informe de calificación crediticia (riesgoonline) y dos impresiones de portales web; Citó doctrina y jurisprudencia y peticionó medidas probatorias que pretende diligenciar en sustento de su tesis recusatoria causal;

Adelanto desde ya que no corresponde hacer lugar al planteo efectuado ante su extemporaneidad y por la falta de legitimación activa del pretense interesado; Asimismo, sin perjuicio de lo antedicho, también debe rechazarse por infundado;

A los fines de ofrecer fundamento razonable al presente decisorio (Art. 3 CCyC), corresponde examinar el *themma decidendum*, en general y en particular; Veamos:

1) **EN GENERAL:** Dicha recusación debe realizarse en la primera oportunidad procesal, actuación o diligencia de la parte interesada (Art. 9 CPCCSFe), sin perjuicio de que, si advierte la causal *a posteriori* podría intentarse dicho planteo, siempre y cuando se tengan sólidos y serios argumentos;<sup>1</sup>

Con respecto a la falta de legitimación, me remito en todo cuanto aquí resulta pertinente a lo ya expuesto en ocasión de expedirme para rechazar la incompetencia que fuera planteada (*por parte del mismo pretense eventual*

---

1) María Fernanda Baldomá y María Laura Gervasoni; CPCC Comentado (Peyrano Dir.), Pág., 72;

*interesado*), en el principal proceso concursal (Cuerpo III, fs. 533, T° 45, F° 287, Autos N° 66, apartado 1.a; 28/2/2020); Allí hemos expuesto en detalle las cuestiones relativas a la intervención de los posibles interesados en esta etapa del proceso concursal;

La imparcialidad judicial consiste en juzgar leal y equitativamente, con arreglo al derecho, sin inclinarse mas a una que a otra parte por interés, afecto u odio; Para garantizar dicho obrar jurisdiccional, las leyes procesales imponen prohibiciones a los magistrados que los obligan a excusarse y facultades en favor de las partes, para recusarlo;<sup>2</sup>

De tal suerte se constituye un medio técnico para que los litigantes soliciten el apartamiento del juez competente, por entender que existe alguna circunstancia entre el juzgador y alguna de las partes que afecta el debido proceso judicial;<sup>3</sup>

Nuestra ley adjetiva prevé en su Libro I, Sección III, las causales y modalidades de recusaciones y excusaciones;

Si bien las pautas del art. 10 rigen para los procesos en general, aquí únicamente podría invocarse la causal señalada en el art. 17, inc. 5), puesto que para pretender la aplicación del art. 10 en cualquiera de sus causales, debió cuestionarse la legalidad y constitucionalidad de esta última norma procesal para desplazarla; Lo cual no aconteció;

Llegados a este punto, corresponde señalar que el art. 17, inc. 5) CPCC, estableció que el *deudor* o el *síndico* pueden recusar al juez cuando medie *causa legítima, con respecto a ellos*. Los acreedores no cuentan con legitimación para dicho planteo, ni en la causa principal ni en los incidentes, puesto que ello atentaría contra el carácter universal del proceso concursal;

El único supuesto extraordinario que admite nuestra doctrina es aquél en que, el propio magistrado concursal pueda excusarse (reeditando la causal del art. 10, inc. 1° CPCC), ante un pretense acreedor insinuante si encuentra en dicha relación de parentesco, un impedimento atentatorio del imperativo constitucional de imparcialidad;<sup>4</sup> En tal sentido se ha expedido nuestra Corte Provincial en lo que constituye inveterada jurisprudencia el Alto Cuerpo;<sup>5</sup>

Sentadas las bases precedentes debemos ahora decir;

II) EN PARTICULAR: La pretensión recusatoria impetrada, será rechazada en mérito al art. 9 CPCC, por devenir *extemporánea*;

2) José de Vicente y Caravantes, Tratado histórico, crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil; Madrid, 1856, Pág. 365; Citado en CPCC explicado, Jorge Peyrano (Dir.), Tomo I, Pag., 70-71;

3) Alejandro Andino, CPCCSF comentado; Nova Tesis, Tomo I, Pág. 68;

4) Baldoma y Gervasoni, CPCC Op. Cit., pág. 137-138;

5) CSJSFe, 7/12/1999, "Moreno Benzadom s. Queja" RC J, 5260/07;



## **Poder Judicial**

El pretense interesado, planteó anteriormente la incompetencia de este Juzgado Civil y Comercial para entender en la tramitación del principal proceso concursal sin haber señalado en aquella oportunidad procesal, los argumentos que ahora lo inquietan;

Asimismo, debe rechazarse por *improcedente*, ante la falta de *legitimación procesal concursal* del pretense interesado (Art. 17, inc. 5) CPCC);

Finalmente, corresponde hacer notar que la existencia de una relación profesional precedente con un eventual pretense acreedor del concursado (Banco Nación) no constituye motivo alguno de recusación, conforme a las mismas pautas que hemos venido examinando; Por lo tanto, la pretensión recusatoria intentada, debe rechazarse también por *infundada*;

Por ello es que;

**RESUELVO:** 1) Rechazar la recusación impetrada por extemporánea (Art. 9 CPCC); 2) Rechazarla asimismo por improcedente e infundada, conforme lo explicitado en los considerandos precedentes (Art. 17, inc. 5 CPCC) y resolución obrante en el principal proceso concursal "VICENTIN SAIC S. CONCURSO PREVENTIVO" - 21-25023953-7, en fecha 28/2/2020 (T° 45, F° 287, Autos N° 66); 3) Elévese a la Excma. Cámara de Apelaciones, Civil, Comercial y Laboral con asiento en esta ciudad de Reconquista (Sta. Fe), sirviendo la presente de atenta nota de remisión; Notifíquese;

Hágase saber, insértese en el original y agréguese copia.

.....  
**DR. JOSÉ BOAGLIO**  
Secretario

.....  
**DR. FABIAN LORENZINI**  
Juez